TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
20:23:29
28-09-2026
CHILE

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que se indica.

Primer otrosí : Acompaña documentos.

Segundo otrosí: Suspensión de procedimiento y resolución urgente.

Tercer otrosí: Forma de notificación.

Cuarto otrosí: Personería.

Quinto otrosí: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, cédula de identidad Nº [redacted], casilla de correo electrónico [redacted], domiciliado para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes Región Metropolitana, en mi calidad de mandatario judicial y en representación según se acreditará, de don [redacted], chileno, abogado, cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted], comuna de Providencia, Región Metropolitana, al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Por este acto y en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley número 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos: del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala ***"Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no***

producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”, ***e del inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador;*** con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Procedimiento de Cobranza Laboral y Previsional, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado “[redacted]”, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el **artículo 19 N°s, 2°, 3 inciso sexto, 24° y 26° de la Constitución Política de la República**, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:.

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDE EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

(*Procedimiento de Cobranza Laboral y Previsional, seguido ante el Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado* [redacted]).

1. Con fecha 30 de diciembre de 2023, en la causa RIT O-1593-2023, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago caratulada “[redacted]”, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por [redacted] en contra de don [redacted], según lo resuelto en dicha sentencia. El respectivo juicio iniciado por el Sr.

[redacted], fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, por **"Autodespido".**

2. Posteriormente, el 2 de abril de 2025, en la causa C-1431-2025, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se solicitó el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en la causa laboral original. El 9 de abril de 2025, y a folio 4 de autos, se requirió a mi representado, don [redacted], por un período de relación laboral declarado del año 2018 al 2022, el pago de la suma de [redacted] (ciento cuarenta y tres millones ciento seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos) a favor del Sr. [redacted], conforme a lo resuelto en la sentencia.

3. **De la primera objeción de la Liquidación:**

3.1. El 21 de abril de 2025, mi representado objetó la liquidación del crédito, a folio 9 de autos, fundando su objeción grosso modo en lo siguiente:

i) *Cálculo y errores numéricos en las prestaciones a liquidar, esto es, remuneraciones, feriado legal, indemnización años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo y sueldos por convalidación; al no considerar el tribunal la fecha en que la sentencia que le dio origen se encontraba firme y ejecutoriada, fecha que correspondía al 27.03.2025, y que no consideró el Tribunal al practicar la liquidación para los efectos del cálculo de los reajustes e intereses;*

ii) *Error en la aplicación de la tasa de interés vigente, como la del reajuste de las sumas liquidadas, aplicando siempre cifras muy superiores a la legalmente vigente*

iii) *Por otra parte se dejó expresa constancia y se acreditó que, mi representado, el Requirente,* ***dio cumplimiento al pago de las***

cotizaciones previsionales a enterar en la [redacted] ([redacted]) ordenados en la sentencia*, del período trabajado por el ejecutante entre* ***el 26 de enero de 2018 y el 16 de diciembre de 2022****,* ***por la suma de $5.626.106.- con fecha 28 de febrero de 2025, enviando comunicación de dicha circunstancia mediante carta certificada al domicilio del ejecutante, y que como se señaló, el nacimiento de esta obligación de pago de cotizaciones recién fue zanjado en la sentencia atendida la naturaleza de la prestación de servicios del actor durante dicho período, debiendo tenerse por convalidado el despido del actor en la fecha antes señalada para todos los efectos legales.***

3.2. A su vez, y en razón a la convalidación del despido informado en el escrito de objeción de liquidación, se solicitó en un otrosí, ***se oficiara por el Tribunal de Cobranza de Santiago a la [redacted] a fin de que remita certificado de cotizaciones que registra el ejecutante, desde el mes de diciembre de 2022 hasta la fecha de esta presentación, esto es, al 21 de abril de 2025, indicando explícitamente que dicha información era esencial para determinar si el ejecutante tenía o no cotizaciones con un nuevo empleador con posterioridad al término de la prestación de los servicios por cuanto en la afirmativa, la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se vería "superada por la realidad" como han señalado en forma uniforme nuestros Tribunales, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución incluso antes de la convalidación señalada en lo principal.***

3.3. Finalmente se acompañó como documentos fundantes, *Certificado de deuda actualizada de [redacted] de 25 de febrero de 2025, que indica monto nominal de deuda por cotizaciones por la suma*

de $5.626.106.-; *Comprobante de transferencia electrónica hecha desde la cuenta corriente de mi representado a la* [redacted] *por la suma de $5.626.106.- con fecha 28 de febrero de 2025.*; *Comprobante de envío de carta certificada de fecha 07 de marzo de 2025; Copia de Historial de seguimiento de envío de carta certificada enviada con fecha 07 de marzo de 2025.*

4. **Del nuevo antecedente tomado conocimiento en sede de Cobranza Laboral, las cotizaciones del ejecutante con un nuevo empleador.**

4.1. Así las cosas, por resolución de fecha 2 de mayo de 2025, a folio 13 de autos, el Tribunal de Cobranza Laboral, accedió y ordenó se oficie a la [redacted] a fin de que remita certificado histórico de cotizaciones de cesantía del actor.

4.2. Luego a folio 19 y con fecha 6 de mayo de 2026, la institución oficiada, esto es [redacted], respondió el indicado oficio informando que: *el ejecutante presenta cotizaciones por cesantía en la* [redacted]*. con un nuevo empleador a partir del mes de marzo de 2023. (*Esta circunstancia, significa, que ella se verifica incluso antes de la sustanciación de la instancia judicial ordinaria laboral que dio origen al proceso de cobranza laboral, en donde el demandante y hoy ejecutante acompaña al momento de ingresar su demanda en juicio ordinario al Tribunal con fecha 08 de marzo de 2023, un certificado emitido por la [redacted]. de fecha 16 de diciembre de 2022, y que luego reitera en la prueba documental que ofreció y digitalizó el 24 de abril de 2023, para la celebración de la audiencia preparatoria de 25 de abril de 2023, es decir, estando en pleno y cabal conocimiento que a la fecha en que se verificó la citada audiencia ya presentaba y registraba cotizaciones en la [redacted]. con cargo a un nuevo empleador.) **La circunstancia anterior, y luego**

de ser advertida en el juicio de cobranza por el oficio respuesta de la [redacted] ordenado por el Juzgado de Cobranza, recién pudo ser hecha valer por mi representado en escrito de fecha 13 de mayo de 2025, de se tenga presente a folio 24 de los autos, y en el más absoluto silencio del ejecutante.

4.3. En resumen y para comprender los hechos de manera objetiva, acá no se está reabriendo mediante el requerimiento **"una cuestión conocida que hubiere sido resuelta en el juicio declarativo", todo lo contrario, en el juicio declarativo no hubo forma de saber la circunstancia que el ejecutante ya contaba con cotizaciones y remuneraciones con otro empleador a partir de marzo de 2023, hecho sólo sabido por el requirente como ejecutado en sede de cobranza laboral, cuando la [redacted] informó la circunstancia. En consecuencia, antes de obtener el Sr. [redacted], sentencia firme y ejecutoriada declarativa, ya se encontraba este último con cotizaciones pagadas y enteradas a su favor por un nuevo empleador.**

4.4**.** Por lo anterior, es que, en la objeción se sostuvo que este **hecho constituye un antecedente nuevo y relevante**, ya que, si bien el empleador fue condenado al pago de remuneraciones post despido, ***la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo.*** Se criticó que el Juez de Cobranza Laboral y Previsional no haya considerado ni valorado este hecho, limitándose a rechazar la objeción de liquidación por no haberse acreditado el pago de las cotizaciones morosas, sin ponderar el efecto de la nueva relación laboral del ejecutante. **En efecto, ésta circunstancia constituye objetivamente un antecedente nuevo y relevante especialmente en sede de cobranza laboral por lo siguiente: i)** *Por cuanto la sede de cobranza laboral y previsional en su propia*

naturaleza importa el cumplimiento, ejecución y cobro de las prestaciones que han sido determinadas por una sentencia firme y ejecutoriada en juicio declarativo; **ii)** *Que como ya se indicó precedentemente, la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral* ***no fue conocido por la parte demandada, ni por el tribunal en el juicio declarativo,*** *la sentencia declarativa condenó al demandado a las prestaciones laborales aplicando precisamente la ficción legal del artículo 162 del Código del Trabajo con sus efectos patrimoniales del inciso 7°dejando abierta su aplicación al Tribunal de cobranza laboral;* ***lo que no habría acontecido de haber tenido conocimiento de la circunstancia y no haber sido esta omitida en sede judicial por el demandante ; (iii)*** *De manera tal que, tomando conocimiento de este hecho en sede de cobranza laboral,* ***precisamente esto constituye un antecedente nuevo y relevante toda vez que, la ficción legal del artículo 162 del Código del Trabajo se ve superada por la realidad siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, constituyendo precisamente una nueva realidad fáctica que debe ser considerada al determinar la extensión de los efectos patrimoniales de la nulidad.*** Este criterio, ha sido el que, el mismo tribunal de cobranza laboral a aplicado en caso idénticos, como se indicará más adelante.

4.5. Asimismo, se enfatizó que la sentencia que sirve de título ejecutivo condenó al pago de remuneraciones y prestaciones desde el término de los servicios, esto es, desde el **16.12.2022** hasta que se acreditara el pago de las cotizaciones adeudadas, pero que, conforme al artículo 430 del Código del Trabajo, los actos procesales deben ejecutarse de buena fe y el tribunal debe **impedir el fraude, la colusión y el abuso del derecho.** Por ello, se sostuvo

que **el pago de remuneraciones post despido debe limitarse hasta la fecha en que el trabajador comenzó a cotizar con un nuevo empleador**, esto es, hasta **marzo de 2023**, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento indebido y un abuso del derecho. Basta apreciar de modo ejemplificador lo contrario de la aplicación de la norma requerida que, la reliquidación del Tribunal de Cobranza de fecha 22 de septiembre de 2026, que se acompaña en el primer otrosí es por la suma de **$ 159.879.863** y, de dicho monto sólo por el concepto de devengo de remuneraciones post despido por aplicación de la ficción legal estableció la suma en **$ 110.233.787,** es decir, del total del monto condenado a pagar un **69% es sólo por éste concepto,** obviándose por completo si se considera la remuneración mensual establecida en la sentencia que, entre la fecha de término declarada de la relación laboral con el requirente y el nuevo empleador cotizante y remunerador del demandante y ejecutante transcurrieron apenas 60 días, pero acá se están considerando e incorporando más de 2 años y tres meses en el cálculo por esta prestación ficticia que se adeudaría, la cual, de haberse atendido y ser considerada por el Juzgado de Cobranza Laboral esta circunstancia debiera haber dado como resultado una suma total por las prestaciones condenadas a pagar de **$ 61.382.668.- .**

4.6. Se alegó también que la omisión del tribunal de instancia a cago de la cobranza al no considerar la existencia de cotizaciones del ejecutante con un nuevo empleador pese a ser el Tribunal emisor y receptor al mismo tiempo del oficio enviado desde la [redacted] ([redacted]) y tomar conocimiento de ello conjuntamente con el requirente en plena ejecución , **genera un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo en una deuda incobrable, con una sanción**

pecuniaria desproporcionada y un monto millonario sideral, más aún si el ejecutado es una persona natural que ejerce su profesión liberal de abogado de manera independiente mediante emisión de boletas de honorarios y no es una empresa , pues la mayor parte de la suma corresponde a remuneraciones por períodos en que el trabajador ya estaba siendo remunerado y recibiendo cotizaciones por otro empleador, desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido. Se invocó la historia y el espíritu de la modificación legal del artículo 162, señalando que la **finalidad de la norma es asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad, generando incluso una discriminación arbitraria en contra del ejecutado, en contravención al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución**.

4.7. Lo anterior, se solicitó por el recurrente al tribual de Cobranza Laboral, precisamente por cuanto dicho tribunal en otras sentencias sobre la misma materia, ha fallado precisamente en el sentido e interpretación ya indicado y que sirve de fundamento al presente requerimiento.

4.8. Así, el mismo Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en los autos caratulados ***"[redacted]", causa Rol C-1886-2023, por sentencia de fecha 14 de noviembre de 2023, fijó precisamente el criterio jurisprudencial, frente a un caso idéntico al de este requerimiento, resolviendo en sus considerandos 5, 6 y 7*** resolvió: **"Considerando 5°: *"Que de la revisión de los antecedentes, unido a la información proporcionada por los certificados aludidos precedentemente, cabe sostener que en***

la especie, la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, al haber celebrado el actor nuevos contratos de trabajo con nuevos empleadores, poniendo con ello fecha cierta a la deuda irrogada con el actuar del ejecutado, desprendiéndose entonces, que lo que corresponde en la presente ejecución es liquidar las remuneraciones post despido devengadas entre la fecha del despido el 24 de febrero de 2022, esto es, la data de inicio del incumplimiento, hasta el 31 de octubre de 2022, atendido que conforme se desprende de los certificados de cotizaciones previsionales allegados en autos, en el mes de octubre del año 2022, el ejecutante cuenta con un nuevo empleador .”

6° “Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, el hecho que en esta nueva situación, se mantenga la deuda actualizada como consecuencia de la ficción de nulidad del despido declarada en su oportunidad, haría incurrir a este Tribunal en instar por un doble pago al trabajador, y, además, transformaría el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable, razón por la cual, atendida la historia que precedió a la modificación legal del artículo 162 del Código del Trabajo y que llevó al establecimiento de la sanción prevista en su inciso 7°, y, teniendo en cuenta, asimismo, el imperativo de hacer conciliar tanto el espíritu protector que favorece al trabajador como también la consideración y el respeto de otros aspectos fundamentales como es la necesidad de certeza, resguardar el principio de buena fe y evitar un eventual enriquecimiento ilícito, factores que se deben tener presente en todo orden jurisdiccional y que

conducen, en la especie, como ya se señaló, a que es procedente poner un límite al cobro de estos autos, fijándose al efecto el 31 de octubre de 2022, atendido que como ya se indicó, de los certificados previsionales que constan en autos, fluye que el ejecutante a contando con un nuevo empleador en el mes de octubre del año 2022."

7° "Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo prescrito por el inciso final del artículo 471 del Código del Trabajo: "Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya iniciados, serán fijados por el Tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.".

4.9. A mayor abundamiento, idéntico criterio fijó el referido tribunal de Cobranza, en los autos caratulados ***"[redacted] y Otros",*** *causa Rit C-3055-2022, por sentencia de fecha 15 de abril de 2025, resolvió en los considerandos 5°y 6°:*

"5° Que, conforme con lo razonado precedentemente, el hecho que en esta nueva situación, se mantenga la deuda actualizada como consecuencia de la nulidad del despido declarada en su oportunidad, haría incurrir a este Tribunal en instar por un pago doble al trabajador, y, además, transformaría el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable, razón por la cual, atendida la historia que precedió a la modificación legal del artículo 162 del Código del Trabajo y que llevó al establecimiento de la sanción prevista en su inciso 7°, y, teniendo en cuenta, asimismo, el imperativo de hacer conciliar tanto el espíritu protector que favorece al trabajador como también la consideración y el respeto de otros

aspectos fundamentales como es la necesidad de certeza, resguardar el principio de buena fe y evitar un eventual enriquecimiento ilícito, factores que se deben tener presente en todo orden jurisdiccional y que conducen, en la especie, como ya se señaló, a que es procedente poner un límite al cobro de estos autos, fijándose al efecto la fecha de la última liquidación practicada en autos, esto el día 26 de octubre de 2022."

6° "Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo prescrito por el inciso final del artículo 471 del Código del Trabajo: "Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya iniciados, serán fijados por el Tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.".

5. **Del Rechazo de la Objeción de la Liquidación sin resolver el fondo de los argumentos vertidos por la recurrente.**

5.1. El 20 de mayo de 2025, a folio 27 de autos, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago resolvió rechazar la objeción presentada a la primera liquidación efectuada, desestimando los argumentos relativos a la fecha de aplicación de reajustes e intereses y a supuestos errores en su cálculo, señalando que la *sentencia laboral es de carácter declarativo y que la liquidación impugnada se ajustó a la normativa vigente, en particular a lo dispuesto en los artículos 63, 173, 463 y siguientes del Código del Trabajo, así como a la Ley 18.010*.

5.2. **Sin embargo,** en relación con la **convalidación del despido alegado, lo que incidía directamente en la liquidación objetada**, el tribunal concluyó *que no se ha acreditado el pago de las*

cotizaciones morosas en los términos ordenados en la sentencia, lo que fue corroborado por el informe de la [redacted], **lo que se tradujo como se indicó en el numeral 5 precedente, por no tener acreditado el pago de las cotizaciones previsionales. Todos antecedentes indispensables para una correcta liquidación y ahora reliquidación del crédito.**

5.3. Es del caso Excelentísimo Tribunal, que, tratándose del pago de las cotizaciones previsionales, si bien, el tribunal de cobranza argumentó no estar pagadas, en la especie dicha argumentación **sólo se basó y fundó, en que el certificado de [redacted] de pago de cotizaciones del ejecutante, de las cuales aparecieron cotizaciones con un nuevo empleador desde marzo del 2023, comprendieron, incluyeron y reflejaron sólo cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2024, con fecha de pago 6.12.2024, NO INCLUYENDO EN CONSECUENCIA EN DICHO CERTIFICADO, las cotizaciones previsionales que ya habían sido pagadas por el ejecutado y requirente, por la suma de $5.626.106.- con fecha 28 de febrero de 2025, que comprendían el total del período que se estableció y declaró la relación laboral .**

5.4. Como consecuencia de lo anterior, y sin que el Tribunal de Cobranza entrara al análisis de fondo frente a la convalidación reclamada por el ejecutado y sin que cuestionara la notoria diferencia manifiesta entre las cartolas de pago de transferencias del ejecutado en pago de las cotizaciones del ejecutante y la manifiesta falta de actualización en la información suministrada por la [redacted], si bien la convalidación reclamada fue rechazada, **este debate y resolución quedó pendiente.**

5.5. De la resolución del 20 de mayo de 2025, que rechazó la objeción a la liquidación, la parte demandada y recurrente en estos autos, interpuso a folio 28 y con fecha 24 de mayo de 2025, recurso de reposición con apelación subsidiaria, solicitando la revocación de la resolución sobre la base de todos y cada uno de los mismos fundamentos ya esgrimidos precedentemente, y dando cuenta que: " *se estaría condenando a una persona natural que ejerce su profesión de abogado de manera liberal como contribuyente persona natural de segunda categoría a pagar cerca de $160.000.000.-, siendo ¾ partes de dicha suma remuneraciones post despido, por períodos en que el ejecutante ya estaba siendo remunerado por un nuevo empleador y pagadas las cotizaciones por éste, por lo que, el supuesto perjuicio previsional que tiene como fundamento la sanción de nulidad no se verifica.*"; y señalando que: " *al no considerar la fecha en que presenta cotizaciones el ejecutante con un nuevo empleador podría llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando habiendo finalizado el vínculo laboral y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, queda entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que conforme a todo lo ya señalado se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, esto es, incluyendo aprox. $30.000.0000.- de intereses lo que podría extender por toda la vida del ejecutante, con el correspondiente aumento exorbitante del monto originalmente adeudado.*". **El tribunal de cobranza laboral, rechazando el recurso de reposición, concedió la**

apelación subsidiaria a folio 30 con fecha 29 de mayo de 2025.

6. **De la convalidación del despido en sede de Cobranza Laboral.**

6.1. Según se indicó en el numeral 5.4 precedente, quedó pendiente y no zanjado la convalidación del despido, mediante el rechazo del tribunal de cobranza laboral, ello frente a la discrepancia entre la documentación de pago presentada por el ejecutado del referido pago **por la suma de $5.626.106.- con fecha 28 de febrero de 2025 , y el certificado enviado por la [redacted] que solo incluía cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2024.**

6.2. En paralelo a esta dicotomía manifiesta, la [redacted] interpuso con fecha 12 de marzo de 2025, en autos seguidos ante el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa Rit P-9803-2025, demanda de cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales en contra de [redacted]; por la suma de $ 5.605.200.- por cotizaciones previsionales morosas. El título ejecutivo fundante de dicha demanda fue la RESOLUCION N° 2461993 de fecha 22 de febrero de 2025.

6.3. A folio 11 y con fecha 21 de junio de 2025, el demandado opuso la excepción de pago, y la excepción de error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas; acompañando como medio de prueba, la misma documentación con la cual, en el juicio de cobranza laboral [redacted], se fundamentó la objeción a la liquidación.

6.4. En la excepción de pago se indicó que: "*habiendo dictado*

sentencia el tribunal de instancia (juicio declarativo) y declarado la existencia de una relación laboral entre las partes, mi representado pagó el valor nominal de las cotizaciones de [redacted]*. ordenadas por sentencia un mes antes de que la misma estuviera firme, esto es, con fecha 28 de febrero de 2025, por la suma de $5.626.106.- mediante transferencia electrónica desde la cuenta del demandado a la cuenta corriente de la* [redacted]*, y conforme a detalle de deuda que le entregaran en las mismas oficinas de* [redacted] *con fecha 25 de febrero del año en curso, documentos ambos se acompañan en el primer otrosí.*".

Con relación al error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas se alegó que la obligación demandada, NO DEBÍA CONSIDERAR NI REAJUSTES NI INTERESES, atendido que la obligación ya se encontraba pagada con anterioridad a su exigibilidad.

6.5**.** Por sentencia definitiva de fecha 29 de septiembre de 2025 y a folio 52 de los autos de cobranza [redacted], **el tribunal de cobranza acogió en todas sus partes la excepción de pago** razonando en su considerando sexto lo siguiente: "*Que la probanza rendida en autos, correspondiente al certificado de deuda emitido por la* [redacted] *unido al documento que da cuenta de la transferencia efectuada al ejecutante y reconocida por éste, permiten tener por acreditado que efectivamente se realizó un pago por la suma de $5.626.106.- con fecha 25 de febrero de 2025, fecha anterior a que quedara firme y ejecutoriada la sentencia definitiva laboral que estableció el vínculo de subordinación y dependencia del trabajador de quien se cobran cotizaciones y el demandado de autos, por lo que procede sea acogida la excepción en comento, puesto que el certificado de ejecutoria data del 27 de marzo de 2025. Que a mayor abundamiento, cabe indicar que tal como se ha sostenido en*

diversas sentencias, emanadas tanto de este tribunal como de sus superiores jerárquicos, que las prestaciones previsionales devengan intereses y reajustes respectivos solo desde la fecha en que se encuentra ejecutoriada la sentencia dictada por el tribunal laboral y que sustenta el título ejecutivo emanado de la actora, puesto que los reajustes e intereses constituyen una sanción a la mora y si bien la sentencia ha reconocido que la verdadera naturaleza de la relación entre las partes es laboral, tal reconocimiento se ha efectuado tan solo con aquella y por ende, el pago alegado cumple con las características que exige el legislador para que enerve la presente acción de cobro.".

6.6. De la referida sentencia definitiva que acogió la excepción de pago en contra de la acción de cobro de la [redacted], la indicada institución la apeló a folio 57 con fecha 7 de octubre de 2025, quedando ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Ica 3844-2025; siendo confirmada la sentencia de primea instancia por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de enero de 2026, a folio 9 de los autos de segunda instancia. Posteriormente, la [redacted] interpuso recurso de casación en el fondo a folio 10 y con fecha 11 de febrero de 2026; recurso que elevándose ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia bajo el Rol CS-19300-2026; fue rechazada por sentencia de fecha 14 de mayo 2026 folio 9.

6.7. **Como consecuencia de todo lo obrado según se ha indicado, el Tribunal de Cobranza Laboral en los autos rol c-1431-2025, por resolución de fecha 15 de junio de 2026 , a folio 76 de dichos autos, tuvo por convalidado el despido reconociendo el pago íntegro de las cotizaciones previsionales por parte del ejecutado al ejecutante y se ordena que una vez ejecutoriada la presente resolución, pasen los antecedentes a la Unidad de Liquidaciones, a fin de que se**

practique una nueva liquidación del crédito, que considera remuneraciones post despido hasta el día 7 de marzo de 2025, fecha en que se envió la comunicación respectiva, según comprobante que fuera aportado por la ejecutada en estos autos, según consta a folio 9, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Conforme a todo lo expuesto es indispensable distinguir 2 aspectos:

(i) Una cosa es que, conforme la sentencia declarativa, las remuneraciones post despido deberán considerarse desde la terminación de los servicios, esto es, desde el 16.12.2022 y hasta la fecha de convalidación del despido esto es el 7.03.2025.

(ii) Y otra cosa es que, considerando que el ejecutante de autos quien ya detentaba cotizaciones y remuneraciones con un nuevo empleador desde el mes de marzo de 2023 en adelante (circunstancia no conocida por el tribunal laboral en juicio declarativo), hasta cuando debe considerarse el pago de las remuneraciones post despido, lo que nos lleva a la única, racional, legal y justa conclusión que sólo deberá comprender las remuneraciones post despido entre el 16.12.2022, y hasta marzo 2023 y no remuneraciones a favor del ejecutante por 24 meses más.

7. **De la nueva liquidación del crédito o reliquidación.**

7.1. Consta folio 90 y con fecha 7 de septiembre de 2026, que el ejecutante de autos ha solicitado al Tribunal de Cobranza se

practique una nueva liquidación o reliquidación, todo considerando lo obrado en autos.

7.2. Por resolución de fecha 11 de septiembre de 2026 a folio 92 se ordenó y con fecha 22 de septiembre del presente año, se practicó la siguiente reliquidación:

DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal : Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago
Fecha de liquidación : 22/09/2026
RIT causa : C-1431-2025

Demandante : RENATO ALONSO SANHUEZA POZARSKI
RUT demandante : 16942852-2

Demandado : [DDO.] FRANCISCO JAVIER CUADRADO SEPÚLVEDA **Representante** :
RUT demandado : 9473544-0 **RUT representante** :

Monto total liquidación : $159.879.863 (Ciento cincuenta y nueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos)

Prestaciones adeudadas

Prestación	Fecha	Monto nominal	Fecha actualización	% reajuste	Monto reajuste	% interés	Monto interés	Total actualizado
Feriado Legal	16/12/2022	4.359.000	22/09/2026	16.72	728.824	30.92	1.573.155	6.660.979
Indemnización Años Servicios	16/12/2022	15.570.000	22/09/2026	16.72	2.603.304	30.92	5.619.186	23.792.490
Indemnización Sustitutiva	16/12/2022	3.114.000	22/09/2026	16.72	520.660	30.92	1.123.837	4.758.497
Recargos	16/12/2022	7.785.000	22/09/2026	16.72	1.301.652	30.92	2.809.593	11.896.245
Remuneraciones	16/12/2022	1.660.800	22/09/2026	16.72	277.685	30.92	599.380	2.537.865
Remuneraciones Post Despido	31/12/2022	1.557.000	22/09/2026	16.72	260.330	30.64	556.830	2.374.160
Remuneraciones Post Despido	31/01/2023	3.114.000	22/09/2026	16.40	510.696	30.02	1.088.134	4.712.830
Remuneraciones Post Despido	28/02/2023	3.114.000	22/09/2026	15.46	481.424	29.32	1.054.178	4.649.602
Remuneraciones Post Despido	31/03/2023	3.114.000	22/09/2026	15.54	483.915	28.44	1.023.247	4.621.162
Remuneraciones Post Despido	30/04/2023	3.114.000	22/09/2026	14.29	444.990	27.55	980.502	4.539.492
Remuneraciones Post Despido	31/05/2023	3.114.000	22/09/2026	13.95	434.403	26.62	944.585	4.492.988
Remuneraciones Post Despido	30/06/2023	3.114.000	22/09/2026	13.82	430.354	25.56	905.937	4.450.291
Remuneraciones Post Despido	31/07/2023	3.114.000	22/09/2026	13.99	435.648	24.33	863.629	4.413.277
Remuneraciones Post Despido	31/08/2023	3.114.000	22/09/2026	13.59	423.192	23.08	816.384	4.353.576
Remuneraciones Post Despido	30/09/2023	3.114.000	22/09/2026	13.47	419.455	22.00	777.360	4.310.815
Remuneraciones Post Despido	31/10/2023	3.114.000	22/09/2026	12.71	395.789	21.02	737.758	4.247.547
Remuneraciones Post Despido	30/11/2023	3.114.000	22/09/2026	12.21	380.219	20.13	703.386	4.197.605
Remuneraciones Post Despido	31/12/2023	3.114.000	22/09/2026	11.38	354.373	19.12	663.153	4.131.526

Prestación	Fecha	Monto nominal	Fecha actualización	% reajuste	Monto reajuste	% interés	Monto interés	Total actualizado
Remuneraciones Post Despido	31/01/2024	3.114.000	22/09/2026	11.99	373.368	18.11	631.562	4.118.930
Remuneraciones Post Despido	29/02/2024	3.114.000	22/09/2026	11.24	350.013	17.13	593.385	4.057.398
Remuneraciones Post Despido	31/03/2024	3.114.000	22/09/2026	10.58	329.461	16.21	558.185	4.001.646
Remuneraciones Post Despido	30/04/2024	3.114.000	22/09/2026	10.18	317.005	15.51	532.149	3.963.154
Remuneraciones Post Despido	31/05/2024	3.114.000	22/09/2026	9.60	298.944	14.82	505.798	3.918.742
Remuneraciones Post Despido	30/06/2024	3.114.000	22/09/2026	9.30	289.602	14.16	481.950	3.885.552
Remuneraciones Post Despido	31/07/2024	3.114.000	22/09/2026	9.41	293.027	13.47	458.927	3.865.954
Remuneraciones Post Despido	31/08/2024	3.114.000	22/09/2026	8.60	267.804	12.83	433.885	3.815.689
Remuneraciones Post Despido	30/09/2024	3.114.000	22/09/2026	8.33	259.396	12.31	415.265	3.788.661
Remuneraciones Post Despido	31/10/2024	3.114.000	22/09/2026	8.24	256.593	11.81	398.067	3.768.660
Remuneraciones Post Despido	30/11/2024	3.114.000	22/09/2026	7.19	223.896	11.32	377.850	3.715.746
Remuneraciones Post Despido	31/12/2024	3.114.000	22/09/2026	6.92	215.488	10.83	360.584	3.690.072
Remuneraciones Post Despido	31/01/2025	3.114.000	22/09/2026	7.13	222.028	10.31	343.944	3.679.972
Remuneraciones Post Despido	28/02/2025	3.114.000	22/09/2026	6.01	187.151	9.86	325.493	3.626.644
Remuneraciones Post Despido	07/03/2025	726.600	22/09/2026	5.59	40.616	9.76	74.880	842.096
							Total actualizado	159.879.863

RESUMEN DE LIQUIDACION LABORA

-- Liquidación solidaria --

Tribunal : Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago
Fecha de liquidación : 22/09/2026
RIT causa : C-1431-2025

Demandado : [DDO.] FRANCISCO JAVIER CUADRADO SEPÚLVEDA **Representante** :
RUT demandado : 9473544-0 **RUT representante** :

Resumen liquidación

RUT demandante	Demandante	Total prestaciones	Total recargos	Total actualizado	Total consignaciones	Total liquidación
16942852-2	RENATO ALONSO SANHUEZA POZARSKI	115.736.400	44.143.463	159.879.863	0	159.879.863
	Total actualizado	115.736.400	44.143.463	159.879.863	0	159.879.863

7.3. Como podrá advertirse, el Tribunal de Cobranza, al reliquidar el crédito incorpora remuneraciones post despido, contrariando su propio criterio y fallos judiciales en caso idénticos, incorporando remuneraciones post despido **entre el 31 de marzo de 2023 al 7 de marzo de 2025, más sus reajustes e interés; en circunstancias que durante dicho período se encuentra más**

que acreditado que, el ejecutante, cuenta en su haber con cotizaciones y remuneraciones con otro empleador la empresa [redacted], [redacted], produciéndose precisamente todos los efectos desproporcionados, arbitrarios y abusivos ya descritos precedentemente mente, aconteciendo en la especie a: *" Que la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución,"; y a su vez, provocando que;* ***"el hecho que en esta nueva situación, se mantenga la deuda actualizada como consecuencia de la ficción de nulidad del despido declarada en su oportunidad, se incurre por el Tribunal de Cobranza en pleno conocimiento de la situación expuesta en instar por un doble pago millonario al trabajador, y, además, transforma el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable, generando un enriquecimiento sin causa, siendo procedente la necesidad de poner un límite al cobro de estos autos, como ya se desarrollado latamente en esta presentación. Enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de $98.497.195.-***

7.4. Debido a lo expuesto el ejecutado presentó con fecha 25 de septiembre de 2026, y dentro de plazo, objeción a la re- liquidación, la que para los efectos del presente requerimiento se sustenta en lo siguiente:

(i) *La base temporal de las remuneraciones posteriores al autodespido, que comprende íntegramente el período durante el cual el ejecutante mantuvo una nueva relación laboral, acreditada en autos mediante certificado de la [redacted] ([redacted]),*

con sus reajustes e intereses;

Ello toda vez que, como ya se ha indicado, aplicando la ficción legal del Artículo 162 del Código del Trabajo, como se desprende de la reliquidación objetada**, se consideraron en dicha reliquidación remuneraciones post despido en un período en que el ejecutante percibió y percibía hasta la fecha de convalidación del despido, remuneraciones y cotizaciones con otro empleador, período comprendido entre el mes de marzo de 2023 a marzo de 2025 inclusive, derivando en un doble pago, en un enriquecimiento sin causa, transformando la obligación de pago para el ejecutado en una sanción <u>desproporcionada imposible de pagar, alterando el fin que el legislador estableció en la ficción legal del artículo 162.</u> Generando un *"Enriquecimiento sin causa ascendente a la suma de $98.497.195".***

(ii) En concreto se objeta señalando que: *La reliquidación utiliza una remuneración mensual de $3.114.000.- y registra remuneraciones posteriores al autodespido desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2025, con reajustes e intereses calculados al 22 de septiembre de 2026. De un total nominal de $115.736.400.-, la suma de **$83.247.600.-** corresponde a remuneraciones posteriores al autodespido, que actualizadas alcanzan $110.233.787.-, esto es, **cerca del 69% del crédito liquidado.***

La reliquidación incluye, en el rubro "Remuneraciones Post Despido", una fila por cada mes transcurrido entre el 16 de diciembre de 2022 y el 7 de marzo de 2025. Cada

fila contiene la remuneración del mes ($3.114.000.-) más sus reajustes e intereses al 22 de septiembre de 2026. Esta objeción se refiere únicamente a las filas ***correspondientes a los meses en que el ejecutante ya trabajaba para un nuevo empleador,*** *esto es, desde marzo de 2023 en adelante, y su monto depende de la fecha que S.S. fije como límite.*

a) De esta forma, si el límite se fija al inicio del nuevo vínculo laboral, en marzo de 2023, deben excluirse las remuneraciones de marzo de 2023 al 7 de marzo de 2025. Según la propia planilla, esas filas suman $75.462.600.- de capital, $8.126.730.- de reajustes y $14.907.865.- de intereses, es decir, ***$98.497.195.-*** *actualizados.*

b) Si, conforme al criterio aplicado por este tribunal en la causa C-1886-2023, el límite se fija al último día del mes en que se inició el nuevo vínculo, esto es, el 31 de marzo de 2023, se mantiene pagado el mes de marzo y deben excluirse las remuneraciones de abril de 2023 al 7 de marzo de 2025. Esas filas suman $72.348.600.- de capital, $7.642.815.- de reajustes y $13.884.618.- de intereses, es decir, ***$93.876.033.-*** *actualizados.*

En cualquiera de ambas alternativas, el crédito de $159.879.863.- se reduce en más de $93.000.000.-

(iii) *En el numeral 5 de la objeción se hace ver al Tribunal un elemento esencial,* **El propio tribunal ha declarado reiteradamente que el crédito no está determinado.** A lo largo de esta ejecución, el tribunal de cobranza laboral, ha postergado las medidas compulsivas solicitadas por el ejecutante precisamente porque la cuantía del crédito no estaba establecida con certeza. Así, por resolución de 11 de

junio de 2025 difirió las peticiones de embargo y retención por encontrarse pendiente un recurso que *"puede incidir en la cuantía del crédito de autos";* por resolución de 16 de junio de 2025 rechazó la reposición del ejecutante, señalando que lo resuelto descansaba *"en la necesidad procesal de conocer con certeza el monto del crédito de autos, a fin de decretar las medidas compulsivas tendientes a solucionar dicho crédito";* por resoluciones de 15 de junio y 7 de julio de 2026 dispuso que las solicitudes de embargo, retención y oficios se reiteraran en su oportunidad; y por resolución de 14 de julio de 2026 rechazó la reposición del ejecutante, *"no encontrándose determinado el crédito de autos"*. **La determinación cierta del crédito es, por tanto, la cuestión que el propio tribunal ha identificado como pendiente,** y es exactamente lo que esta objeción somete a su control conforme al artículo 469 del Código del Trabajo. Lejos de ser dilatoria, como tantas veces ha anticipado la contraria, la objeción es el trámite que la ley prevé para fijar el monto que S.S. ha exigido conocer con certeza antes de avanzar en el apremio.

(iii) *Con relación a la* **BASE TEMPORAL DE LAS REMUNERACIONES POSTERIORES AL AUTODESPIDO, en el numeral VI de la objeción:**

1. El hecho acreditado. *El certificado de cotizaciones de la Cuenta Individual por Cesantía emitido por AFC Chile S.A. el 6 de mayo de 2025, remitido en respuesta al oficio ordenado por resolución de 2 de mayo de 2025, y agregado a los autos con conocimiento de las partes por resolución de 9 de mayo de 2025, registra cotizaciones del ejecutante, en forma continua,* ***desde marzo de 2023 hasta noviembre de 2024****, asociadas al empleador* ***LEN Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES LTDA., RUT 83.665.200-2****, con rentas imponibles de entre $1.624.292.- y $1.958.877.- en los meses completos. El ejecutante no formuló observación alguna a su respecto.*

El certificado aporta, además, tres datos relevantes. ***Primero,*** *cada mes registra dos cotizaciones, equivalentes al 0,6% y al 1,6% de la renta imponible, esto es, la cotización del trabajador y la del empleador a la cuenta individual por cesantía, que corresponden a un* ***contrato de trabajo de duración indefinida*** *conforme al artículo 5° de la Ley N° 19.728. Se trata, por tanto, de una relación laboral dependiente y estable, y no de servicios esporádicos.* ***Segundo,*** *la renta imponible de marzo de 2023 ($964.034.-) es inferior a la de los meses siguientes, lo que indica que el vínculo comenzó durante ese mes; su fecha exacta se solicita precisar en el primer otrosí.* ***Tercero,*** *la cotización de marzo de 2023 fue pagada el* ***5 de abril de 2023****.*

Esta parte ha señalado, asimismo, que desde noviembre de 2024 el ejecutante mantiene un vínculo con la Universidad Tecnológica Metropolitana, entidad de la Administración del Estado. Esa vinculación no aparece en el certificado de AFC porque el seguro de cesantía de la Ley N°19.728 se aplica a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo. Por ello se reitera en el primer otrosí la diligencia pendiente a su respecto.

2. El ejecutante conocía el hecho y no lo informó. *Al interponer su demanda, el 8 de marzo de 2023, el ejecutante acompañó un certificado de AFC de 16 de diciembre de 2022, que reiteró en la prueba documental digitalizada el 24 de abril de 2023 para la audiencia preparatoria del día siguiente****. A esa fecha ya se habían enterado a su nombre cotizaciones por un nuevo empleador, pagadas el 5 de abril de 2023.*** *Posteriormente, al evacuar el traslado de la primera objeción,* ***el ejecutante pidió oficiar a AFC solo por el período comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2022.*** *Esta defensa no tuvo acceso a esa información, de carácter reservado, sino cuando el tribunal la obtuvo por oficio a petición suya, y tras acoger nuestra reposición.*

3. La cuestión fue promovida oportunamente. *Según se expuso en el apartado I, la cuestión se planteó en la primera objeción, de 21 de abril de 2025; la diligencia para acreditarla fue decretada a petición de esta parte; el informe se agregó el 9 de mayo de 2025; y su efecto fue desarrollado el 13 de mayo de 2025, antes de resolverse la objeción. No se trata, entonces, de una alegación sobreviniente ni tardía.*

Más aún: la reposición de 26 de abril de 2025 tuvo como ***fundamento principal*** *la relevancia del nuevo empleador para la extensión de la sanción, con cita de las causas C-1886-2023 y C-3055-2022. Al acogerla, por resolución de 2 de mayo de 2025, y ordenar oficiar a* [redacted] *Chile para obtener el certificado histórico de cotizaciones del ejecutante,* ***este tribunal reconoció que ese antecedente era pertinente para la determinación del crédito.*** *Obtenido el antecedente,* ***sin embargo, ninguna resolución posterior lo ha ponderado.***

Desde entonces, esta parte ha planteado la cuestión en forma reiterada y consistente, a lo menos en las siguientes nueve presentaciones: objeción de 21 de abril de 2025 (primer otrosí); reposición de 26 de abril de 2025; presentación de 13 de mayo de 2025; reposición con apelación subsidiaria de 24 de mayo de 2025; presentación de 27 de marzo de 2026; presentación de 16 de abril de 2026; presentación de 28 de mayo de 2026; presentación de 6 de junio de 2026; y reposición con apelación subsidiaria de 18 de junio de 2026. En todas ellas se invocó el mismo certificado de AFC y el mismo criterio de este tribunal. ***Ninguna de las resoluciones recaídas en esas presentaciones se ha pronunciado sobre el fondo de lo planteado.***

3 bis. El hecho no ha sido controvertido. *En más de dieciséis meses desde que el informe de AFC fue agregado a los autos, y en ninguna de sus numerosas presentaciones, el ejecutante ha negado haber trabajado para LEN y Asociados Ingenieros Consultores Ltda. desde marzo de 2023, ni para la Universidad Tecnológica Metropolitana desde noviembre de 2024,* ***ni ha explicado por qué omitió ese hecho en la sede declarativa****. Se ha limitado a calificar la alegación como un "extraño argumento" (reposición de 14 de junio de 2025) y a sostener que se encontraría precluida (presentación de 10 de septiembre de 2026). Se trata, por tanto, de un hecho acreditado por instrumento emanado de un tercero, obtenido por el propio tribunal y no controvertido.*

4. El criterio de este mismo tribunal. *En causa* ***RIT C-1886-2023****, "Martínez con Desarrollos Constructivos y de Proyectos Lof SpA", por resolución de 14 de noviembre de 2023, este tribunal ejecutaba un título que condenaba al pago de las remuneraciones "correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del*

despido ... y la fecha de convalidación de este", esto es, un título de estructura idéntica al de autos. Ponderó certificados de AFP, Isapre y AFC que acreditaban nuevos empleadores desde octubre de 2022 y razonó que "la ficción legal señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, se ha visto superada por la realidad, siendo un hecho que repercute directamente con el devengo de la obligación objeto de la presente ejecución, al haber celebrado el actor nuevos contratos de trabajo con nuevos empleadores, poniendo con ello fecha cierta a la deuda irrogada con el actuar del ejecutado". Agregó que mantener la deuda "haría incurrir a este Tribunal en instar por un doble pago al trabajador, y, además, transformaría el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución en una deuda incobrable". Con cita de los artículos 162 y 471 del Código del Trabajo, fijó el ***31 de octubre de 2022****, último día del mes en que se inició el nuevo vínculo, como "fecha límite de cobro de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen, derivadas de la sanción de nulidad del despido".*

En causa ***RIT C-3055-2022****, "Hidalgo con Servicios Sime", por resolución de 15 de abril de 2025, el tribunal aplicó el mismo razonamiento respecto de un nuevo empleador acreditado desde junio de 2021,* ***pese a que el título condenaba al pago de remuneraciones "sin límite alguno de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 20.194"****. En ese caso fijó como término el 26 de octubre de 2022, fecha de una liquidación anterior, atendidas las circunstancias particulares de esa ejecución.* ***Se invoca el criterio sobre la relevancia jurídica del nuevo empleo, sin equiparar las circunstancias que determinaron el límite allí elegido.***

Estos pronunciamientos muestran que esta misma judicatura ***ha examinado en la etapa de ejecución el nuevo vínculo acreditado por cotizaciones, y ha limitado temporalmente la sanción aun cuando el título ordenaba el pago hasta la convalidación, e incluso cuando lo ordenaba "sin límite alguno".*** *La igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República) exigen que,* ***si ese criterio no se aplica en esta causa, se exprese qué diferencia jurídica o fáctica lo justifica****. En autos no existe ninguna: el título es de estructura*

idéntica al de C-1886-2023, el nuevo vínculo está acreditado por la misma clase de documento, y aquí, a diferencia de esas causas, ***consta además que el ejecutante conocía el hecho durante el juicio declarativo y no lo informó.***

6. Fundamento de la limitación. *La sanción del artículo 162 descansa en una ficción legal: que el despido no produce el efecto de poner término al contrato mientras no se convalide. Esa ficción supone que el trabajador permanece vinculado, para estos efectos, a su antiguo empleador.* ***Cuando el propio trabajador celebra un contrato de trabajo indefinido con un tercero, y lo ejecuta de manera continua durante más de veinte meses, la ficción queda desplazada por la realidad, según los términos de este mismo tribunal.*** *Mantenerla en esas condiciones importa exigir al ejecutado el pago de una renta íntegra por un período en que el ejecutante percibía remuneraciones de otro empleador y tenía cotizaciones enteradas por éste, lo que excede la finalidad de la norma y conduce al resultado que el artículo 430 del Código del Trabajo manda impedir. A ello se suma que la ejecución no puede servir para obtener un beneficio patrimonial derivado de un hecho que el propio ejecutante omitió informar en la sede declarativa, pese a conocerlo, en infracción al deber de buena fe procesal que la misma norma impone. Son las mismas disposiciones, artículos 162, 430 y 471 del Código del Trabajo, en que este tribunal fundó las resoluciones citadas.*

7. La sanción admite límites temporales. *La Excma. Corte Suprema ha resuelto que, si el vínculo laboral cesó antes de que el empleador fuera sometido a un procedimiento concursal de liquidación, la sanción del artículo 162 solo se devenga hasta la fecha de la resolución de liquidación, aunque el despido no haya sido convalidado. Razonó que esa fecha "constituye el límite al que debe ceñirse la obligación de pagar las remuneraciones y cotizaciones insolutas de los trabajadores, resultando lógico y razonable dar aplicación a la restricción consagrada en la norma citada, precisamente por el objetivo perseguido por el legislador" (sentencias de 4 de julio de 2019, Rol N° 20.343-2018, considerandos 7° y 8°; y de 1 de junio de 2022, Rol N° 154.806-2020, considerandos 7° y 8°). En ambos casos, un hecho posterior*

al despido, que puso término real al vínculo cuya subsistencia la ley finge, determinó el término del devengo de la sanción. En autos, ese hecho posterior es la celebración por el ejecutante, en marzo de 2023, de un contrato de trabajo indefinido con LEN y Asociados Ingenieros Consultores Ltda., ejecutado de manera continua durante más de veinte meses. Si bien esos fallos se refieren a la liquidación del empleador y se apoyan en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, ***confirman que el período de devengo de la sanción es un elemento que el juez debe fijar conforme a la realidad del vínculo y a la finalidad de la norma,*** *que es precisamente lo que este tribunal hizo en las causas C-1886-2023 y C-3055-2022, y lo que se solicita en estos autos.*

En consecuencia, siendo esta objeción la cuestión pendiente queda radicada a los fundamentos del presente requerimiento.

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y su efecto inconstitucional en la gestión que incide

1. El inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala y se impugna establece que: ***"Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.",*** *e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala****: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"***

2. La aplicación de este precepto resulta decisiva en la gestión pendiente, por lo siguiente:

(i) Toda vez que, conforme su aplicación, si bien el empleador fue

condenado al pago de remuneraciones post despido, ***la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo,*** *debiendo limitarse el pago de remuneraciones post despido desde la fecha de terminación de los servicios esto es, 16.12.2022, y hasta la fecha en que el trabajador comenzó a cotizar con un nuevo empleador, esto es hasta marzo de 2023,* ***ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento indebido y un abuso del derecho****.*

(ii) La aplicación de la norma que se impugna, importa necesariamente, no considerar la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador, lo que ***genera un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo en una deuda incobrable, con una sanción pecuniaria desproporcionada y multiplicada millonariamente, pues la mayor parte de la suma corresponde a remuneraciones por períodos en que el trabajador ya estaba siendo remunerado por otro empleador, desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido,*** *contrariando así, la historia y el espíritu de la modificación legal del artículo 162*, toda vez que, ***la finalidad de la norma es asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad, generando incluso una discriminación arbitraria en contra del ejecutado, en contravención al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución***, entre otras garantías constitucionales y principios afectados como se indicará en adelante.

(iii) Lo anterior adquiere especial relevancia en el caso concreto, ya que la controversia versa sobre **la cuantía de la liquidación** y su extensión temporal, en circunstancias que, según consta en autos, ***las cotizaciones previsionales se encuentran íntegramente pagadas por***

el empleador por todo el período que abarcó la relación laboral, y el ejecutante registra cotizaciones de cesantía con un nuevo empleador desde marzo de 2023. Estos hechos fueron acreditados; **en primer término**, El Pago de las Cotizaciones previsionales, mediante documental acompañada por el propio ejecutado a folio 9 de autos, reconocido el pago y la convalidación del despido, por resolución de fecha 15 de junio de 2026 a folio 76 de los autos de cobranza laboral**; y en segundo término** Las cotizaciones del ejecutante con un nuevo empleador desde el mes de Marzo de 2023, según cartola de cotizaciones acompañadas por la [redacted] a folio 19 y con fecha 6 de mayo de 2026, **a exclusiva petición del ejecutado.**

3. El precepto impugnado y en su aplicación irrestricta, vulnera manifiestamente nuestra Carta Fundamental:

i) ***Vulnerando la seguridad jurídica, garantizada en el N° 26 del Artículo 19 de la Constitución****, ya que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente genera un resultado contrario al ordenamiento jurídico constitucional en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para la recurrente sin justificación,* ***que como ya hemos indicado, la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo,*** *desvirtuando su finalidad según lo estableció el legislador, cual era la de* ***asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, contraviniendo cualquier y toda lógica de seguridad jurídica.***

ii) *Vulnerando la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2 del Artículo 19 de la Constitución, toda vez que, la aplicación irrestricta de la norma impugnada, al atentar contra el espíritu de la ley,* esto es, la modificación legal del artículo 162, señalando que la **finalidad de la norma es asegurar el pago y la continuidad previsional del**

trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad, genera en la especie y para el caso concreto, una discriminación arbitraria en contra del ejecutado, en contravención al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

iii) *Vulnerando el principio de proporcionalidad de las Sanciones, comprendida en las garantías de no discriminación arbitraria consagrada en el Artículo 19 N° 2 de la Constitución y de Debido Proceso, garantía de un justo y racional procedimiento, y ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución,* ***dado que una sanción es desproporcionada cuando no guarda relación alguna con la conducta a partir de la cual se impone, y no encuentra justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla y contribuye a un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla, en la especie una sanción basada en una ficción legal que para el caso concreto no se apoya en la hipótesis del legislador, toda vez que, el recurrente pagó las cotizaciones previsionales, y el trabajador tenía y mantenía cotizaciones y remuneraciones con otro empleador, desvirtuando la ficción legal que impone la norma impugnada, provocando al aplicarla, un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo EN UNA DEUDA INCOBRABLE, CON UNA SANCIÓN PECUNIARIA DESPROPORCIONADA, PUES LA MAYOR PARTE DE LA SUMA CORRESPONDE A REMUNERACIONES POR PERÍODOS EN QUE EL TRABAJADOR YA ESTABA SIENDO REMUNERADO POR OTRO EMPLEADOR (que como ya hemos señalado importan un enriquecimiento sin causa en la suma de más de $98.000.000.-), desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido, transformándola además en una operación virtualmente***

automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio, y transformando la obligación sancionatoria en IMPAGABLE Y DESPROPORCIONADA.

iv) *Vulnerando el derecho de propiedad privada, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que al aplicar la norma impugnada para el caso en concreto,* ***ésta norma aparece careciendo de justificación suficiente, permite disponer arbitrariamente y desproporcionadamente del patrimonio del recurrente, al obligarlo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación alguna con la hipótesis del legislador, suponiendo un compromiso patrimonial que afecta el derecho de propiedad privada en su esencia y que resulta por tanto, contrario al ordenamiento jurídico.***

III. Normas constitucionales transgredidas respecto al inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala: (5°) ***Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo***, e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala**:** ***"Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"*** **: Artículo 19 N° 2, N° 3, N° 24 y N° 26 de la Constitución Política de la República.**

1. La aplicación del "*inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala: Si el empleador no hubiere efectuado el integro de*

dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo" e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador", ***vulnera el Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, dicha vulneración se produce al transgredir:***

(i) *La Garantía de Igualdad ante la Ley, consagrada en dicha disposición, toda vez que, la aplicación irrestricta de la norma impugnada, al atentar contra el espíritu de la ley,* esto es, **la modificación legal del artículo 162***, cuya finalidad es asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, mas no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad,* ***genera en la especie y para el caso concreto, una discriminación arbitraria en contra del ejecutado, en contravención al principio de igualdad ante la ley****.*

(ii) *El Principio de proporcionalidad de las Sanciones, consagrada en la disposición indicada, comprendida en la garantía de no discriminación arbitraria,* ***dado que una sanción es desproporcionada cuando no guarda relación alguna con la conducta a partir de la cual se impone, y no encuentra justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla y contribuye a un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla, en la especie una sanción basada en una ficción legal que para el caso concreto no se apoya en la hipótesis del legislador, toda vez que, el recurrente pagó las cotizaciones previsionales, y el trabajador tenía y mantenía cotizaciones y***

remuneraciones con otro empleador, desvirtuando la ficción legal que impone la norma impugnada, provocando al aplicarla, un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo en una deuda impagable, con una sanción pecuniaria desproporcionada, pues la mayor parte de la suma corresponde a remuneraciones por períodos en que el trabajador ya estaba siendo remunerado por otro empleador y transforma el título ejecutivo EN UNA DEUDA IMPAGABLE, CON UNA SANCIÓN PECUNIARIA DESPROPORCIONADA, PUES LA MAYOR PARTE DE LA SUMA CORRESPONDE A REMUNERACIONES POR PERÍODOS EN QUE EL TRABAJADOR YA ESTABA SIENDO REMUNERADO POR OTRO EMPLEADOR (que como ya hemos señalado importan un enriquecimiento ilícito en la suma de más de $98.000.000.-), desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido, transformándola además en una operación virtualmente automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio.

2. La aplicación del "*inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala: Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo" e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador",* ***vulnera el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, dicha vulneración se produce al transgredir: La garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y ejercicio de la función jurisdiccional,*** *se transgrede la norma, toda vez que, al aplicar*

irrestrictamente la norma impugnada al caso concreto, ésta transforma la sanción de nulidad sin justificación alguna, en una ***operación virtualmente automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio, y especialmente la labor jurisdiccional, afectando necesariamente en contra del recurrente la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento.***

3. La aplicación del "*inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala: Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo" e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador",* ***vulnera el Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, dicha vulneración se produce al transgredir: La garantía constitucional del derecho de propiedad privada,*** *se transgrede la norma, toda vez que, al aplicar irrestrictamente la norma impugnada al caso concreto,* ***, ésta norma aparece careciendo de justificación suficiente, permite disponer arbitrariamente y desproporcionadamente del patrimonio del recurrente, al obligarlo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación alguna con la hipótesis del legislador, suponiendo un compromiso patrimonial que afecta el derecho de propiedad privada en su esencia y que resulta por tanto, contrario al ordenamiento jurídico, sobre todo si se considera además que la obligación injustificada genera un enriquecimiento ilícito a favor del ejecutante en la suma de más de $98.000.000., lo que se traduce en más de un 67, 46% de la obligación debida a pagar.***

4. La aplicación del "*inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella*

parte que señala: Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo", e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"; ***vulnera el Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, dicha vulneración se produce al transgredir:*** *La Garantía Constitucional de Seguridad Jurídica, consagrada en la disposición indicada; ya que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente genera un resultado contrario al ordenamiento jurídico constitucional en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para la recurrente sin justificación,* ***que como ya hemos indicado, la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo,*** *desvirtuando su finalidad según lo estableció el legislador, cuál era la de* ***asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración,*** ***contraviniendo cualquier y toda lógica de seguridad jurídica.***

IV. Cumplimiento de requisitos constitucionales de admisibilidad

1. El presente requerimiento cumple con los requisitos constitucionales y legales de admisibilidad, en tanto:

a) Se encuentra fundado razonablemente, conforme a los antecedentes y argumentos expuestos;
b) Incide en una causa sobre **objeción de una re-liquidación**, actualmente con gestión pendiente ante *Procedimiento de Cobranza Laboral y*

Previsional, seguido ante el Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado [redacted], según certificación que se acompañará en un otrosí;

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona **resulta decisiva en la resolución de la causa**, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, el Tribunal de Cobranza **resolvería el asunto pendiente** aplicando irrestrictamente la ficción legal de la norma impugnada.

d) Existen pronunciamientos recientes de este Tribunal en los que se ha acogido el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del "*inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala: Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*, *e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador"* específicamente en las causas **Roles N° 9040-2020 y** [redacted].

III. SENTENCIAS DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROLES NÚMEROS 9040-2020 Y [redacted].

1. Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del Artículo 162, inciso 5°, oración final, e incisos 6°, 7°, 8° y 9° causa Rol 9040-2020.

1.1. En el presente caso, el requirente recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, alegando que, habiendo sido condenado a prestaciones laborales por una suma de $5.712.462; la referida

deuda pese a que por retención de impuestos se habrían enterado al ejecutante la suma de $9.579.821; ***la obligación de pago y liquidación de esta, por inactividad del ejecutante se habría desproporcionadamente transformado en la suma de $162.387.704, generándose la imposibilidad de su pago.***

1.2. Que, evacuado el traslado por el requerido, el cual, evidentemente sostuvo su rechazo al requerimiento; **El excelentísimo Tribunal Constitucional, acogió el requerimiento declarando la inaplicabilidad de los preceptos impugnados; fundando la decisión en los siguientes considerandos argumentativos que definieron la materia:**

1.2.1. El excelentísimo tribunal, al analizar los efectos de la Aplicación del Artículo 162 al caso concreto, estableció los criterios por los cuales necesariamente debe acogerse el requerimiento; ello plasmado en los considerandos 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, que paso a transcribir:

- Considerando Séptimo: ***"****Que entrando a contrastar lo anteriormente expresado con el caso concreto del requerimiento de autos, se producirá una desproporción en el pago de prestaciones como períodos de cotización y monto de las diferencias de pago por cada período. En consecuencia, en este caso la aplicación del precepto legal impugnado confirmará una vez más el efecto lesivo que provoca, al incrementarse ilimitada y desproporcionadamente lo adeudado más allá de los montos originalmente devengados, e imposibilitando poder cumplir de acuerdo a la hipótesis simplemente teórica del legislador de convalidar el despido teniendo en consideración además la condición económica y patrimonial actual del requirente."*

- Considerando Octavo: ***"****Que, teniendo presente lo anterior, no se*

advierte el fundamento racional ni sentido de justicia para pagar una deuda que se seguirá reajustando sin freno ni límite. Sólo se explica esta situación por la ficción legal consagrada por el artículo 162 del Código del Trabajo, que hemos analizado en el apartado precedente, consistente en no considerar finalizado un vínculo contractual mientras el empleador se mantenga moroso en el pago de sus cotizaciones previsionales y, sobre la base de este artificio legal, mantener subsistente unas obligaciones contractuales, con el agravante de que la subsistencia de ellas no tienen una causa que le sirva de fundamento, toda vez que el trabajador no cumple con la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, en los términos que contempla el artículo 7° del Código Laboral."

- Considerando Noveno: ***"****Que tal efecto evidentemente irracional y abusivo en el caso concreto, deriva del sentido de dicha norma legal, que establece la denominada convalidación del despido, instituto que en rigor importa una sanción para el empleador por el no pago de las cotizaciones previsionales al trabajador, al momento del despido, tal como se ve expresado en la disposición de la parte final del inciso quinto de dicho precepto legal. Así lo ha definido una parte de la doctrina laboral al expresar "¿Cuál es entonces la naturaleza jurídica de la figura? Se trata como ya hemos adelantado de una nulidad-sanción que, en lugar de privar completamente de eficacia al despido, reduce de manera sustancial su efecto propio y característico -la extinción del contrato de trabajo y, por vía consecuencial. De las obligaciones que conforman su objeto- dejando subsistente el contrato y la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en él hasta que se solucione la deuda previsional" ([redacted], El despido nulo por deuda previsional, revista Ius et Praxis, v.8, Nº 2, Talca, 2002, versión on line)"*

- Considerando Décimo: *"atendido el caso concreto se estima pertinente manifestar que, no obstante, el tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y lo dispuesto por la Ley N° 20.194 que interpreta el inciso séptimo del referido artículo -precepto que configura el núcleo del cuestionamiento*

expuesto en el presente requerimiento de autos-, la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa. En efecto, ello ocurriría cuando habiendo finalizado el vínculo laboral o contractual y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado.".

- Considerando Décimo Tercero: **"***Que, en sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago del mismo, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa, producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos."*

- Considerando Décimo Cuarto: "*Que de acuerdo a lo expuesto y ante los efectos que en el caso concretos ha provocado el precepto legal requerido en estos autos, resulta evidente que éste vulnera tanto el mandato del artículo 19 Nºs 2, 3 y 26 en torno a la prohibición expresa para el legislador de no establecer diferencias arbitrarias, de lo cual deriva la prohibición de establecer normas que resulten irracionales e injustas; así como de igual forma, vulnera la garantía de un justo y racional procedimiento contenido en el numeral 3 del mismo artículo constitucional y, finalmente, el contenido esencial de los derechos, al establecer requisitos o condiciones que hacen imposible el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.".*

- Considerando Décimo Quinto: *"Que en relación a las garantías antes indicadas debemos tener especial consideración lo manifestado reiteradamente por esta Magistratura Constitucional, que sobre el punto ha*

indicado a propósito de la garantía de igualdad ante la ley, en cuanto ella debe ser entendida como una protección constitucional frente a un legislador que en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues, el constituyente no prohibió toda desigualdad o diferencia ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a ella, el establecimiento de discriminaciones arbitrarias. (STC Roles 2955 c.5 y 3211 c.28 entre otras).".

- Considerando Décimo Sexto: *"Que, siendo de este modo, no resulta suficiente esgrimir la defensa de los intereses de naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley, tal como se aprecia en el caso concreto a propósito de la aplicación del reseñado artículo 162 del Código de Trabajo. A mayor abundamiento, cabe reseñar una vez más la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido clara y enfática en sostener que "no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada." (STC [redacted] c. decimosegundo, entre otras). Pues, es precisamente esta exigencia de adecuación, necesidad y tolerabilidad a que alude el criterio jurisprudencial reseñado, la que no se aprecia en la especie al aplicar la disposición legal al caso concreto, por lo que finalmente el resultado se muestra como contrario a la Carta Fundamental y particularmente al artículo 19 N° 2 de la misma.*".

- Considerando Décimo Séptimo: *"Que en lo que respecta a la exigencia*

de un justo y racional juzgamiento, no debemos perder de vista que esta garantía constitucional ha sido comprendida como aquella que permite cumplir "integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho" (STC [redacted] c. 17). Agrega esta misma sentencia, como complemento a lo anteriormente indicando respecto del debido proceso, que "más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. En este contexto, este ideal de resolución de conflictos, mediante una vía idónea y respetuosa de las garantías de las partes en juicio, no se puede entender satisfecha cuando una de estas partes se ve injustamente afectada por la aplicación de un precepto legal que le impone una obligación desproporcionada y en constante incremento, carente de causa que la justifique y que tampoco asegura la debida reparación de la parte vencedora, sino que más bien, la coloca en una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuestión que tampoco se aviene con la premisa de un justo y racional juzgamiento."

1.2.2. **COMENTARIOS**.

De la referida sentencia, si bien el caso fáctico es diverso, para los efectos del caso concreto, lo importante resulta el razonamiento utilizado por el excelentísimo tribunal para acoger el requerimiento:

- *En efecto, en el Considerando séptimo, se establece que: "En consecuencia, en este caso la aplicación del precepto legal impugnado confirmará una vez más el efecto lesivo que provoca, al incrementarse ilimitada y desproporcionadamente lo adeudado más allá de los montos originalmente devengados, e imposibilitando poder cumplir de acuerdo a la hipótesis simplemente teórica del legislador de convalidar el despido"*

El referido razonamiento, no es ajeno al presente caso, toda vez que, para el caso concreto como hemos señalado, la ficción legal del artículo 162 del Código del Trabajo, que la finalidad de la norma es asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad, generando incluso una discriminación arbitraria en contra del ejecutado.

Por ello es que, para el caso concreto, considerando que; la aplicación irrestricta de la norma impugnada supone pagar remuneraciones post despidos mas sus reajustes e intereses por un período en que el ejecutante cotizaba y era remunerado por otro empleador, desde marzo de 2023 ha marzo 2025 (fecha de la convalidación del despido), generando un enriquecimiento sin causa y doble pago en la suma actualizada de *$98.497.195, resulta evidente que se genera una "imposibilidad de poder cumplir de acuerdo a la hipótesis simplemente teórica del legislador" como señala el considerando, ya que, la hipótesis del legislador no contempla la circunstancia que se debe o pueda pagar 2 veces mientras el ejecutante ya tiene cotizaciones y remuneraciones con otro empleador.*

- **Mismo razonamiento se sigue con lo indicado en el Considerando Octavo, cuando se indica que: "***Que, teniendo presente lo anterior, no se advierte el fundamento racional ni sentido de justicia para pagar una deuda que se seguirá reajustando sin freno ni límite", "sobre la base de este artificio legal, mantener subsistente unas obligaciones contractuales, con el agravante de que la subsistencia de ellas no tienen una causa que le sirva de fundamento, toda vez que el trabajador no cumple con la prestación de servicios personales bajo*

dependencia y subordinación, en los términos que contempla el artículo 7° del Código Laboral.”. **En la especie y para el caso concreto, es de toda evidencia que, aplicar el artículo 162 del CT como ficción Legal en un período en que, el ejecutante manteniendo cotizaciones y remuneraciones con otro empleador, deba el ejecutado pagar las remuneraciones post despidos mas sus reajustes e intereses por dicho período, NO SE LOGRA ADVERTIR EL FUNDAMENTO RACIONAL NI SENTIDO DE JUSTICIA, GENERANDOSE IDÉNTICA AGRAVANTE DE QUE LA SUBSISTENCIA DE ELLAS NO TIENEN UNA CAUSA QUE LE SIRVA DE FUNDAMENTO. A mayor abundamiento, si el considerando considera agravante el hecho que el trabajador ya no prestaba servicios, en idéntica lógica a de considerarse como agravante, que se pretenda en aplicación de la ficción legal, imponer el ejecutado la obligación de pagar en un período en que el ejecutante ya percibe cotizaciones y remuneraciones de otro empleador.**

- **Asimismo, se desprende y como se viene señalando, mantener y aplicar la norma impugnada, favorece un enriquecimiento sin causa, como se señala en el Considerando Décimo cuando señala que: “***la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa.”*

- **De esta forma, y como lo indica el considerando Décimo Tercero del fallo; evidentemente la aplicación de la norma impugnada para este caso concreto; “***provoca una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa, producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos.”.* **Esta desproporción, está directamente vinculada transgrediendo el** *principio de proporcionalidad de las Sanciones, comprendida en las garantías de no discriminación arbitraria consagrada en el Artículo 19 N° 2 de la Constitución y de Debido Proceso, garantía de un justo*

y racional procedimiento, y ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución, ***dado que una sanción es desproporcionada cuando no guarda relación alguna con la conducta a partir de la cual se impone, y no encuentra justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla y contribuye a un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla, en la especie una sanción basada en una ficción legal que para el caso concreto no se apoya en la hipótesis del legislador, toda vez que, el recurrente pagó las cotizaciones previsionales, y el trabajador tenía y mantenía cotizaciones y remuneraciones con otro empleador, desvirtuando la ficción legal que impone la norma impugnada, provocando al aplicarla, un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo EN UNA DEUDA INCOBRABLE, CON UNA SANCIÓN PECUNIARIA DESPROPORCIONADA, PUES LA MAYOR PARTE DE LA SUMA CORRESPONDE A REMUNERACIONES POR PERÍODOS EN QUE EL TRABAJADOR YA ESTABA SIENDO REMUNERADO POR OTRO EMPLEADOR (que como ya hemos señalado importan un enriquecimiento sin causa en la suma de más de $98.000.000.-), desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido, transformándola además en una operación virtualmente automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio, y transformando la obligación sancionatoria en IMPAGABLE Y DESPROPORCIONADA.***

- **Por ello, además, adscribimos plenamente a lo razonado por el Excelentísimo Tribunal, en su considerando Décimo Sexto, toda vez que, para el caso de la sentencia, como en el presente caso de marras:** *"no resulta suficiente esgrimir la defensa de los intereses de*

naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley, tal como se aprecia en el caso concreto a propósito de la aplicación del reseñado artículo 162 del Código de Trabajo. A mayor abundamiento, cabe reseñar una vez más la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido clara y enfática en sostener que ***"no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva.*** *Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada." (STC [redacted] c. decimosegundo, entre otras). Pues, es precisamente esta exigencia de adecuación, necesidad y tolerabilidad a que alude el criterio jurisprudencial reseñado, la que no se aprecia en la especie al aplicar la disposición legal al caso concreto, por lo que finalmente el resultado se muestra como contrario a la Carta Fundamental y particularmente al artículo 19 N° 2 de la misma.*". **En el presente caso,** ***no resulta suficiente esgrimir la defensa de los intereses de naturaleza laboral del trabajador para amparar una situación de abuso y desproporción en la ley,*** **toda vez que acá existe OBJETIVAMENTE UNA DESPROPORCIÓN, LA QUE ADEMÁS SE ENCUENTRA ACREDITADA, a folio 19 y con fecha 6 de mayo de 2026, en que la [redacted], respondió el indicado oficio informando que:** ***el ejecutante presenta cotizaciones por cesantía en la [redacted]. con un nuevo empleador a partir del mes de marzo de 2023.***

- **Finalmente, y como se indica en el Considerando Décimo Séptimo:** ***"en lo que respecta a la exigencia de un justo y racional juzgamiento", "no se puede entender satisfecha la garantía***

constitucional; cuando una de estas partes se ve injustamente afectada por la aplicación de un precepto legal que le impone una obligación desproporcionada y en constante incremento, carente de causa que la justifique y que tampoco asegura la debida reparación de la parte vencedora, sino que más bien, la coloca en una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuestión que tampoco se aviene con la premisa de un justo y racional juzgamiento.", situación precisamente acontecida para el requirente de autos; toda vez que, en la especie el Estado no ha cumplido *"integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho",* dado que, pese la situación fáctica planteada consistente en imponer el pago de remuneraciones post despido en un periodo en que el ejecutante ya percibía cotizaciones y remuneraciones con otro empleador, igualmente en la reliquidación del crédito incorporó tales remuneraciones post despido entre marzo 2023 y marzo 2025, generando un doble pago y un enriquecimiento sin causa tornando la obligación en impagable en un exceso de más de noventa y ocho millones de pesos, lo que motivó la gestión pendiente de objeción a la reliquidación y el presente requerimiento.

2. Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del Artículo 162, inciso 5°, oración final, e incisos 6°, 7°, 8° y 9° causa Rol [redacted].

2.1. En el presente caso, el requirente recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, alegando que, habiendo sido condenado a prestaciones laborales y determinada la obligación a pagar en sede de cobranza laboral, efectuada una primera obligación, en diciembre de 2014, efectuó el pago del monto consignado en ella mediante cheque que fue retirado posteriormente, en febrero de 2015 por la ejecutante.

Comenta que 4 años más tarde, en enero de 2019, la parte ejecutante reinició la tramitación de la gestión de cobranza, solicitando una nueva liquidación del monto adeudado; se solicitó por el ejecutado el abandono del procedimiento lo que fue rechazado por el Tribunal de Cobranza, declarándose inadmisible el recurso de apelación y rechazándose el recurso de reposición quedando en consecuencia, subsistente la gestión de cobranza.

2.2. El excelentísimo tribunal, al analizar los efectos de la Aplicación del Artículo 162 al caso concreto, más la otra normativa impugnada estableció los criterios por los cuales necesariamente debe acogerse el requerimiento desarrollando los fundamentos por los cuales se afectan las garantías constitucionales conculcadas; ello plasmado en los considerandos 18°, 19°, 20°, 21°, 24, 27°, 28°, 29°, 30° 31°, que se desarrollan:

- Según se consigna en el **Considerando Décimo Octavo**:
- *El excelentísimo tribunal, constata que el requirente ha impugnado las normas sosteniendo que se afecta la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 26, esto es, la Seguridad Jurídica, al permitirse se devenguen* ***obligaciones sin causa y de manera continua.***
- *Sostiene además que se reclama que el Artículo 162 del Código del Trabajo ocasionaría una infracción a la Garantía Constitucional de Igualdad Ante la Ley consagrada en el Artículo 19 N° 2, por* ***"mantener vigente a través de una ficción y sin que exista base alguna de realidad, una relación laboral (o en otras palabras un conjunto de obligaciones de naturaleza laboral), en circunstancias que no se ha prestado servicio alguno, ni se ha desarrollado tarea alguna"; tal situación que claramente carece de justificación racional y jurídica constituye una diferencia radical y muy gravosa, respecto del trato que se brinda.***

- *Se indica además que el requirente alega vulneración del Debido Proceso Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 3 de nuestra carta fundamental atendido que se contraviene "lo referido al juzgamiento de un plazo razonable y sin dilaciones, puesto que por su propia naturaleza, se traduce en permitir que los procedimientos se dilaten indefinidamente"*
- *Finalmente se indica que el requirente alega vulneración del derecho de propiedad consagrado en la Garantía Constitucional del Artículo 19 N° 24, habida consideración que se impone una sanción asociada a incumplimiento previsional por lapsos de tiempo en que el ejecutante no ha trabajado, afectándose el patrimonio del exempleador.*

- **Que en relación a la Seguridad Jurídica**, el Excelentísimo Tribunal, señala en sus considerandos Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero que:

- *La seguridad jurídica constituye unos de los fines del derecho y en términos generales consiste en la generación fe un clima de certeza, de saber a que atenerse, en un ambiente de confianza en la comunidad nacional en que sus integrantes tienen pleno conocimiento que dada una situación jurídica los efectos de ella obedecen a una lógica que favorece la estabilidad. (Considerando 19°).*

- *Señala a su vez que la Doctrina a este respecto ha expresado que "La seguridad jurídica constituye un valor de situación: la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales cuando, sabiendo o pudiendo saber, cuales son las normas jurídicas vigentes, tienen fundamentadas expectativas que ellas se cumplan ([redacted], [redacted] (2012) "Filosofía del Derecho" Ed. [redacted] Diego Portales, p.358)" (Considerando 20°).*

- Así indica que, la institución reseñada *constituye un elemento relevante en Un Estado Constitucional de Derecho porque conlleva a que toda persona actuando bajo el principio de confianza espera que su conducta, llevada a efecto conforme a derecho, tenga las consecuencias esperadas, establecidas previamente en el orden legal.* (Considerando 21°)

- **De esta forma y para el caso concreto S.S., hemos indicado que la aplicación de la norma impugnada vulnera el principio y garantía constitucional de la Seguridad Jurídica,** *ya que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente genera un resultado contrario al ordenamiento jurídico constitucional en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para la recurrente sin justificación,* ***que como ya hemos indicado, la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo,*** *desvirtuando su finalidad según lo estableció el legislador, cuál era la de* ***asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, contraviniendo cualquier y toda lógica de seguridad jurídica; así y como adscribe la sentencia del excelentísimo tribunal, en la especie, es evidente que el requirente quien pagó íntegramente las cotizaciones previsionales del ejecutante, NO ESPERA BASADO EN LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EN APLICACIÓN DE UNA FICCIÓN LEGAL SE LE OBLIGUE A PAGAR MAS DE $ 98.000.000.- (NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS), POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES POST DESPIDO MAS SUS REAJUSTES E INTERESES, DURANTE UN PERÍODO EN QUE EL EJECUTANTE YA PERCIBÍA REMUNERACIONES Y***

COTIZACIONES CON OTRO EMPLEADOR, TODA VEZ QUE, LA FICCIÓN LEGAL NO TIENE POR FINALIDAD EL DOBLE PAGO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, DESTRUYENDO LA SITUACIÓN FÁCTICA TODA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ESTADO DE DERECHO.

- Que en relación a la Garantía Constitucional del Racional y Justo Procedimiento; la sentencia del excelentísimo tribunal en los considerandos 24°, 25°, 26°, 27° 28° y 29°, señala que:

- *Que reiteradamente esta Magistratura Constitucional ha señalado que se cumple con la referida garantía, si el proceso contempla todos aquellos elementos que hagan idónea la solución de un conflicto de relevancia jurídica, conforme los estándares mínimos requeridos por el debido proceso. (Considerando 24°)*

- *Que la situación del ejecutado en el proceso de cobranza laboral y previsional, puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional NO ADMITE. (Considerando 26°)*

- *Que, en este sentido, la doctrina ha expresado que "Nuestro Legislador apuesta", a que el empleador provocará finalmente la extinción o para decirlo en su descuidad lenguaje- que "Convalidará" el despido, y tal es su confianza en la efectividad del* ***apremio que ni siquiera se cuidó de prever como ha de ponerse término al contrato en el evento que el empleador no llegue a pagar jamás las imposiciones del trabajador y este último no manifieste su voluntad de renunciar.*** *([redacted], [redacted] (2002)"El despido Nulo por deuda previsional: un esperpento jurídico" Ius et Praxis V.8, N°2 pp.557-573). (Considerando 27°)*

- *Que, precisamente, en el caso concreto ha tenido lugar un*

procedimiento de cobranza laboral y previsional carente de racionalidad y rayando en la injusticia, consecuencia de la aplicación de preceptos legales censurados (considerando 28°)

- **De esta forma S.S. Excelentísima y para el caso concreto de este requerimiento, hemos señalado que, respecto a: *La garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y ejercicio de la función jurisdiccional,*** *se transgrede la norma, toda vez que, al aplicar irrestrictamente la norma impugnada al caso concreto, ésta transforma la sanción de nulidad sin justificación alguna, en una* ***operación virtualmente automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio, y especialmente la labor jurisdiccional, afectando necesariamente en contra del recurrente la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento.***

En síntesis, y como ya hemos señalado en párrafos anteriores; **es indispensable se acoja el presente requerimiento declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma impugnada, toda vez que, su aplicación irrestricta importa las vulneraciones siguientes:**

- ***Vulnerando la seguridad jurídica, garantizada en el N° 26 del Artículo 19 de la Constitución****, ya que la aplicación de la norma impugnada a la gestión pendiente genera un resultado contrario al ordenamiento jurídico constitucional en la medida que causa, directa y precisamente, que se devenguen obligaciones para la recurrente sin justificación,* ***que como ya hemos indicado, la existencia de cotizaciones con un nuevo empleador posterior al término de la relación laboral anula la ficción legal contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo,*** *desvirtuando su finalidad según lo estableció el legislador, cual era la de* ***asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de***

una doble cotización ni de una doble remuneración, <u>contraviniendo cualquier y toda lógica de seguridad jurídica.</u>

- ***Vulnerando la garantía de Igualdad ante la Ley consagrada en el N° 2 del Artículo 19 de la Constitución****, toda vez que, la aplicación irrestricta de la norma impugnada, al atentar contra el espíritu de la ley,* esto es, la modificación legal del artículo 162, señalando que la **finalidad de la norma es asegurar el pago y la continuidad previsional del trabajador, no la generación de una doble cotización ni de una doble remuneración, y que la aplicación literal de la sanción en este caso sería contraria a los principios de certeza, buena fe y equidad, genera en la especie y para el caso concreto, una discriminación arbitraria en contra del ejecutado, en contravención al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.**

- ***Vulnerando el principio de proporcionalidad de las Sanciones****, comprendida en las garantías de no discriminación arbitraria consagrada en el Artículo 19 N° 2 de la Constitución y de Debido Proceso, garantía de un justo y racional procedimiento, y ejercicio de la función jurisdiccional, consagrado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución,* ***dado que una sanción es desproporcionada cuando no guarda relación alguna con la conducta a partir de la cual se impone, y no encuentra justificación suficiente en los hechos específicos que se invocan para aplicarla y contribuye a un tratamiento arbitrario respecto de aquella persona que debe soportarla, en la especie una sanción basada en una ficción legal que para el caso concreto no se apoya en la hipótesis del legislador, toda vez que, el recurrente pagó las cotizaciones previsionales, y el trabajador tenía y mantenía cotizaciones y remuneraciones con otro empleador, desvirtuando la ficción legal que impone la norma impugnada, provocando al aplicarla, un doble pago al ejecutante y transforma el título ejecutivo EN UNA DEUDA INCOBRABLE, CON UNA SANCIÓN PECUNIARIA DESPROPORCIONADA, PUES LA MAYOR PARTE DE LA SUMA CORRESPONDE A REMUNERACIONES POR PERÍODOS EN QUE EL***

TRABAJADOR YA ESTABA SIENDO REMUNERADO POR OTRO EMPLEADOR (que como ya hemos señalado importan un enriquecimiento ilícito en la suma de más de $98.000.000.-), desvirtuando así el fundamento de la sanción de nulidad del despido, transformándola además en una operación virtualmente automática que restringe las atribuciones de los Tribunales de Justicia, en lo que dice relación con el ámbito sancionatorio, y transformando la obligación sancionatoria en IMPAGABLE Y DESPROPORCIONADA.

- ***Vulnerando el derecho de propiedad privada****, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que al aplicar la norma impugnada para el caso en concreto,* ***ésta norma aparece careciendo de justificación suficiente, permite disponer arbitrariamente y desproporcionadamente del patrimonio del recurrente, al obligarlo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación alguna con la hipótesis del legislador, suponiendo un compromiso patrimonial que afecta el derecho de propiedad privada en su esencia y que resulta por tanto, contrario al ordenamiento jurídico.***

Por tanto; en virtud de lo establecido en el Artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

Sírvase V.S.E. tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo, declarando que el

Sírvase V.S.E.: tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en aquella parte que señala *"Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo."*, *e inciso 7° del mismo precepto legal en la parte que señala: Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás*

prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador, es inaplicable en causa sobre Cobranza Laboral, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado "[redacted]", por ser su aplicación contraria al artículo 19 N°s, 2°, 3 inciso sexto, 24° y 26° de nuestra Constitución Política de la República; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso, por existir gestión pendiente en la señalada causa.

Primer otrosí: Pido a V.S.E. tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a los autos sobre Cobranza Laboral, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado "[redacted].

Segundo otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley número 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **sírvase V.S.E.** decretar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, autos sobre Cobranza Laboral, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa Rol C-1431-2025, caratulado "[redacted]". En el contexto descrito y en consideración al efecto que tendrá el que V.S.E. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, en relación con la objeción pendiente de resolverse en la causa antes señalada, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

Tercer otrosí: Sírvase V.S.E. notificar las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico [redacted], sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalaré en mi comparecencia.

Cuarto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que la personería para representar a don [redacted] en estos autos consta en escritura

pública de mandato judicial otorgado con fecha 12 de febrero de 2024, ante el Notario Suplente don Mauricio Reinoso Cifuentes del Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago de don [redacted], repertorio N° [redacted], y cuya copia acompaño en este acto.

Quinto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que, en mi calidad de abogado y mandatario judicial del requirente don [redacted], asumo personalmente el patrocinio y poder.

ANDRES ALEJANDRO BASTARRICA GUTIERREZ

Firmado digitalmente por ANDRES ALEJANDRO BASTARRICA GUTIERREZ